

V Congreso de Historia de Navarra

Nafarroako Historiaren Bostgarren Biltzarra

10-13 Septiembre

2002



GRUPOS SOCIALES EN NAVARRA.
RELACIONES Y DERECHOS
A LO LARGO DE LA HISTORIA

Actas del V Congreso de Historia de Navarra

DEL SCRIPTOR AL NOTARIUS PUBLICUS. NOTAS ACERCA DE LOS ORÍGENES DE LA INSTITUCIÓN NOTARIAL EN NAVARRA (SIGLOS XI-XIV)

Julia Pavón Benito
Departamento de Historia
Universidad de Navarra

Introducción

Entre las preguntas que se planteaba Ángel Canellas en el clásico artículo titulado "La investigación diplomática sobre las cancillerías y oficinas notariales: estado actual" que expuso en las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas de Santiago de Compostela, cabe destacar éstas: ¿cuándo se creó la institución del notariado?, ¿bajo qué circunstancias surge?¹. Las respuestas no se han hecho esperar y han ido llegando a través de investigaciones monográficas, sectoriales, locales –todas igual de valiosas–, para los distintos territorios históricos hispanos, y en especial para los de la corona aragonesa.

El manejo de las actas notariales navarras anteriores al año 1512, dentro de un proyecto de trabajo interdisciplinar y con la finalidad de recopilar los testamentos², suscitó el planteamiento de una serie de cuestiones. Se observó que la seriación de los protocolos comenzaba en el siglo XVI, aunque se conservaban fajos documentales sueltos desde el año 1381, emitidos por el notario de Tudela Martín Garceiz Don Costal. La variedad de expedientes generados por su notaría, que dirigiría con posterioridad su hijo Marcial, y la riqueza textual de sus actuaciones evidencian el perfecto funcionamiento de lo que ya podríamos denominar una notaría urbana. Pero ¿dónde están los textos, que no han llegado hasta nosotros, pertenecientes a localidades como Estella, Pamplona o por poner el caso Sangüesa?. ¿Cuándo nace la institución notarial en Navarra?, ¿qué competencias iniciales tendrían estos notarios que actúan como fiduciarios de actos vitales de sus comunidades?

Es probable que cualquier buen conocedor de las centurias medievales pueda dar una breve y coherente explicación al cómo, cuando y por qué nació y se estableció esta institución en el reino navarro. Sobre todo si además se conocen las aportaciones peninsulares realizadas hasta la fecha sobre la temática propuesta. Sin embargo, conviene centrarse más a fondo en la cuestión para abrir una nueva línea de investigación. Y poder estudiar no sólo la labor o propia función notarial, sino identificar y profundizar sobre aquellos primeros notarios, a saber: su extracción social, su formación en el *ars notariae*, la dimensión ciudadana y jurídica de sus actuaciones, la trama territorial, la relación con el poder real y judicial, y otras cuestiones dignas de atención.

A través de estas líneas se quieren presentar una serie de noticias que ayuden a esclarecer, quizá rudimentariamente, alguna de esas cuestiones. Y dejando, por lo tanto, una puerta abierta para responder, en el caso navarro, aquellas acertadas preguntas que Ángel Canellas lanzó hace ya más de dos décadas.

Para esta ocasión se ha querido presentar un esbozo del estado actual de los trabajos peninsulares, detectándose la ausencia de las investigaciones sobre la Navarra medieval. En segundo término se presta atención al contexto general europeo y peninsular que daría lugar a la acogida del *notarius publicus*. Y en último lugar se valoran significativas fuentes y datos de este territorio, en un intento de explicar y contextualizar la aparición del notariado, tomando como límite cronológico los comienzos del siglo XIV, momento en el que con toda probabilidad ya había comenzado su andadura tal institución.

1. Breve panorama de la temática en España

El trabajo de Ángel Canellas ya citado abrió la brecha de un nuevo panorama de estudio en el campo de la historia, la paleografía y diplomática, así como de la archivística. Al hilo de su recopilación bibliográfica, se proponían líneas de investigación para conocer a fondo el origen, competencias, funciones y organización notarial hispana; sobre todo porque ya existía un numeroso conjunto de obras que de una manera u otra se habían esmerado en el conocimiento de ese mundo.

De una manera u otra, en estas últimas décadas el *desideratum* propuesto ha ido tomando forma. Ya es un hecho la proliferación de trabajos, en una amplia gama de aspectos, para una gran parte de los espacios históricos y regionales peninsulares. Y todo ello gracias no sólo al esfuerzo de algunos investigadores³ sino también al impulso de reuniones científicas como la del VII Congreso Internacional de Diplomática. Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV⁴, o también los Congresos d'Història del Notariat Català⁵ que se vienen celebrando desde el año 1993.

Entre las innumerables obras, cabe destacar la monografía de José Bono Huerta, que no sólo aborda el notariado en una visión histórica de conjunto, sino que presenta un método riguroso y completo de las fuentes⁶. Por eso sigue siendo uno de los referentes peninsulares más consultados, e incluso citados.

Para el caso navarro, y como ya se ha dicho, se echa de menos una mirada de atención a esta cuestión. Eso sí, y esto es una gran baza a favor: se cuentan con estudios que de una manera u otra están en relación con la temática. Existen detalladas exposiciones sobre las cancillerías regias, además de precisarse abundantes datos indirectos en algunas de las reflexiones científicas sobre la historia bajomedieval⁷.

Por otro lado, se van a cumplir ya casi los cuatro lustros desde la publicación del inventario del Archivo Histórico de Protocolos Notariales⁸, con una introducción que repasa los avatares y formación de un depósito único para la documentación emanada de las notarías⁹. José Bono, en la obra ya citada y bajo un prisma jurídico, esbozaba noticias que bien podrían constituirse en una primera muestra de los avatares de la institución notarial navarra¹⁰. Y tampoco hay que olvidar el trabajo de Santos García Larragueta en lo que cabe denominar único estudio en relación directa con la materia¹¹.

2. Notario, un oficio *ad publicam utilitatem*

A partir del siglo XI y XII, las transformaciones socioeconómicas y por demás culturales y religiosas motivan la aparición de nuevas formas contractuales que superan los modelos y fórmulas señoriales. La activación de las protonormativas municipales implica además la aparición y generalización de nuevas formalidades y actuaciones jurídicas que requieren una memoria escrita, como medio de prueba primordial.

El *scriptor* era, en las monarquías peninsulares altomedievales, un experto en las labores de redacción y escritura. Su extracción clerical le convertía en la figura idónea tanto para la dimensión moral como técnica de sus competencias. Por lo tanto, estos *presbiteri*, *diaconi* o *sacerdotes* encargados de las escribanías —o si se quiere funciones de escrituración— regias, monacales y episcopales articularon una función singular digna de calificarse como profesional. La uniformidad de la redacción de los documentos amparada en el uso de modelos, formularios o notas, el dominio de una determinada terminología, la existencia de un número variable de manos que conjuntan un texto, así como su mención privativa en las escrituras —como *scriba* mayoritariamente— reflejan la importancia de la actividad que profesan¹².

El poso de la tradición jurídica y documental hispanogoda¹³ implicaba que para los territorios pirenaicos del recién constituido reino de Pamplona (siglo X), la idea de escrituralidad dominara en las actuaciones privadas. Así en la comitiva regia se recurrió a *scriptores* monásticos, que también consta que ejercían su actividad entre particulares¹⁴.

La relación con el entorno soberano no debió de constreñirse a las meras funciones de escribientes, ya que a comienzos del XII y en la recién restaurada soberanía pamplonesa figura *Petrus de Sos, capellanus et scriba regis*¹⁵. La trayectoria vital de este canónigo se enmarca dentro del florecimiento cultural de la sede catedralicia, dirigida por obispos como Pedro de Roda y Sancho de Larrosa, impulsándose también la creación de una *schola* de gramática¹⁶.

Los escribas estampan en el pergamino su *nomen* y también *cognomen* seguido del adjetivo *scriptor* o del verbo *scripsi* o *scripsit*. Y junto a la suscripción figura un signo manual o dibujo al que acompañan frases del calado *de manu mea isto signum feci* o *hoc signum fecit*¹⁷. Adornos que en ningún momento daban fe pública al acto jurídico, y que tampoco habían alcanzado un valor personal y distintivo, al ser modelos de uso genérico en la corte o la institución religiosa que los emitía¹⁸. Por lo tanto, las actuaciones escritas emanadas del poder soberano adquirirían su valor probatorio y reforzaban su credibilidad no por la presencia del escriba, sino al provenir de la máxima autoridad pública *ut hoc meum preceptum ita sit firmum ut nulla regia uel episcopalis uel militaris potestas in his causis que prediximus, audeat aliquos inquietare in omni regno meo*¹⁹.

Aunque todavía no es posible atribuir un significado preciso a las voces de *scriptor* y *notarius* al finalizar el siglo XI²⁰, parece que responden a una serie de funciones cada vez más divergentes, pero emanadas de una misma realidad. A lo largo de la undécima y comienzos de la duodécima centuria el oficio, o si se quiere, la profesión de escribiente comienza a tomar un cariz nuevo. Aquellos que escriben bajo la potestad civil y eclesiástica se identifican más preferentemente como notarios. Es el caso de los *notarii episcopi* (finales del siglo XII)²¹, encargados de las actividades de escribanía en las sedes eclesiásticas

y de los notarios integrados en las cancillerías²². O también de los notarios jurados de los concejos navarros, ya de condición laica²³, a quien se mencionará más adelante. En ambos casos se van revistiendo de una dimensión fiduciaria emanada y compartida por el poder soberano. Este proceso de delegación se detecta muy bien en la Cataluña de finales del XII²⁴.

De forma paralela, con el renacimiento de la ciencia del derecho que se desarrolla desde Italia surge un nuevo pensar jurídico "justiniano", que sustituye al "teodosiano-alariciano". Las funciones de la profesión del *scriptor* se llenará de nuevos contenidos al conferirle una función pública —*notarius publicus*— que tiene como finalidad dar autenticidad legal al documento. Surge así el llamado *instrumentum publicum* o texto *per se*, en tanto que es el resultado de esa titularidad o función. Y queda desplazada la intervención testifical como un requisito de las solemnidades.

Y así se llega al siglo XIII, cuando las fuentes documentales permiten entrever un primer organigrama notarial. Notarios o *tabularii*, términos sinónimos, se invisten progresivamente de atribuciones *ad publicam utilitatem*. Se regula a nivel local y a través de los privilegios y ordenamientos reales, quizá fragmentariamente, sus atribuciones y funciones. Destacarán y quedarán comprometidos, en principio, en el conocimiento de la actividad que van a desarrollar y contarán con los medios materiales²⁵ y humanos —*omnes bonos et honestos*²⁶— necesarios para tal empresa, ya que primará la validez de un documento *per manum publicam facta*. Por lo tanto, deberán prestar juramento para ejercer su oficio, el de conferir plena fe y autenticidad a los documentos, cuyo vehículo ya son las lenguas vernáculas.

Pero ¿son estas regulaciones las que ratifican el paso del escriba al notario?, ¿se puede decir que la existencia de un aparato jurídico y doctrinal sobre los notarios y sus atribuciones son el signo evidente de la creación orgánica de tal institución?. Piénsese en el gran peso que para el tramo aragonés sigue teniendo, en la bibliografía tradicional, el comentario a la compilación aragonesa de 1247. Texto que recoge la normativa sobre la institución notarial, el sistema documental y el valor del documento público²⁷.

Desde las monarquías se procedió, bien por la fuerza de los hechos o más por la necesidad de los nuevos tiempos a ratificar, reagrupar y reelaborar por escrito los ordenamientos jurídicos, preexistentes o de nueva planta, destinados a regir sus territorios. Lo mismo en los ámbitos municipales. No sería descabellado pensar, por tanto, que esos grandes o pequeños *corpora* fosilizan una tradición anterior, además de reflejar los deseos del poder político. Normas, que para el caso del notariado, serían emitidas y perfeccionadas en un largo proceso cronológico.

Es preciso no desestimar el contenido de los textos conservados, tanto si son jurídicos (fueros) como si recopilan ordenanzas municipales. Pero no cabe glosar o comentarlos literalmente, ya que la realidad que comprenden es compleja y multiforme, enmarcada en un flujo de tradiciones con un antes y un después.

3. La institución del notariado en Navarra

El primer *notularium* o *protocollum* conservado para el reino de Navarra emana de la oficina de Martín Garceiz Don Costal, notario de la ciudad de Tudela. El libro, de características formales y estructuración excepcionales,

recoge un conjunto documental que arranca el año 1381. Si se compara con las datas de los existentes para Aragón (1316, Zaragoza; 1365, Huesca) o Cataluña (1222-1225, libro notarial conservado en el Archivo de la Seu de Manresa) resulta tardía. Sin embargo, y a tenor de no regularse la institución al modo aragonés²⁸, por citar el reino vecino, esto no significa que los usos notariales presentaran retraso respecto a los otros territorios peninsulares o europeos, fruto quizá del también pertinente retraso en la introducción del *ius comune*. Más bien es posible afirmar, avalados por el análisis de los textos, que la creciente práctica notarial fue modelándose a lo largo del siglo XIII, centuria en la que tendrán cabida las redacciones extensas de los fueros municipales.

Las fuentes para reconstruir los prolegómenos de la institución notarial, que ya aparece más que definida en el XIV, se caracterizan por estar diseminadas y no ser muy elocuentes. Se trata de las noticias que traen los pergaminos y registros de Comptos, los textos monásticos, municipales episcopales y parroquiales, las compilaciones forales, ordenanzas municipales²⁹, y otros varios como la documentación pontificia, los tratados del *Ars Notariae*, cartularios reales y porqué no, los primeros protocolos tudelanos. De todos ellos, y dados los objetivos del presente trabajo, se ha hecho un sondeo muy restringido con la finalidad de ampliarlo en una ocasión próxima.

En un primer momento (siglo XIII), resalta la diversidad de designaciones aplicadas al personal que ejerce los usos diplomáticos y de escritura enmarcados en las instituciones reales y concejiles. Desechando, por supuesto, el cargo de canciller, una función más bien honorífica desde el advenimiento de la dinastía champañesa al trono de este viejo reino pirenaico³⁰.

Por la corte de Teobaldo II desfilan preferentemente clérigos en el cargo de escribanos, *status* que se mantiene en el XIV, recibiendo los títulos de clérigo del rey, escriba y notario indistintamente. Miguel de Pamplona, uno de los más destacados en su función (1255-1269) suscribe como *escriuano del seynnor rey o domini regis notarius*. García Miguel figura como *escriuano del rey de Navarra et del conceylo d'Estella* y Pedro Martínez como *escriuano iurado del seynnor infante don Henric*³¹.

De manera paralela y en las villas francas se fue configurando un cuerpo notarial al amparo de los usos y costumbres locales entroncados con la matriz, ordenamiento y tradiciones del fuero de Jaca-Estella y más en concreto de su versión pamplonesa (San Cernin). Entre el cuerpo rector de la comunidad, a cuya cabeza está el alcalde, se menciona al notario público o jurado³², encargado de poner por escrito todo lo referente a las actividades concejiles. Es por tanto lógico pensar que el cargo tendría una larga proyección temporal, o vitalicia, y que dispondría de ayudantes, meros escribanos con tareas bien concretas. Además, algunos de aquellos y dada su experiencia serían llamados por el rey, como Miguel Pérez, notario de Tudela³³.

Las noticias sobre los llamados escribanos jurados, en la carta jacetana de Pamplona, atienden a parte de las dimensiones públicas de su oficio, más que a la regulación de sus labores *intra* concejo. Al mencionar los contratos matrimoniales se especifica que *l'escriuan sia public del poble en aquel offici*³⁴, y al precisar las formas y estructuras de los testamentos se dice: *Et lo testimoni que les cabeçalers fan deu estar escriut per toz temps con testimoni escriuz en la carta, et lo nompne del escriuan iurat yssament*³⁵. También se mencionan en el Fuero General de Navarra³⁶. No cabe duda de que las nuevas competencias de este oficio señalan la novedosa dimensión del escrito, un instrumento público:

Titulo d' escriuans

194. Com deuen estar creaz et per qui et quals les escriuans, et com deuen far les /³¹ v. (a) cartes, et que pena han les qui son pris en falsia

Per ço [quar] per l'offici dels escriuans fasques toz les afars del segle son ordenaz, pero moltas falsezas et bauequies que se fan en molz logars, mandam et establissem firmament que d'aquí adeuant totes les cartes de les deutes et de les peynals et de les compres et de les uentes et dels cambis et alienamenz et de les donacions et dels altres mercaz sien faytes per publix escriuans iuraz de la uilla...³⁷

Se constata así la presencia de un oficial público, que otorga la prueba fiduciaria de los actos vitales de una vecindad, ya sea de la confesión religiosa que sea³⁸. Cargo, que quizá por el lenguaje arcaizante de las redacciones de las compilaciones forales, conservaría largo tiempo el término de escribano. Nótese que en los diplomas, éstos suscriben más frecuentemente como *publico notario el iurato*³⁹.

Las ordenanzas municipales de Estella (1280) regulan la validez del documento emanado de *escriuan Jurat et testimoniada segont for et constuma de Estela si non vol dire que la carta es falssa, pagat lo deute, et aquo que sia de vezin a vezin*⁴⁰. Y en la redacción tardía del Fuero de Tudela (1330) figuran normas para la sucesión de los registros y notas del escribano fallecido *porque muitos males end han venido en la villa de Tudela*⁴¹.

En las ordenanzas antiguas del concejo de Olite (1412) cuando se concreta el día de reunión de la junta general, de ordinario el viernes de cada semana en la *cambrá*, se señala que *algunas /²⁸ vezes alguno delos jurados et el notario de concello han officio en la cort/²⁹ del alcalde et vna persona non podria servir a dos partes*⁴².

De la singularidad e importancia de los servicios notariales se recoge un dato elocuente, el nombramiento de los notarios era un *ius regalium*. Aunque un poco tardío con respecto a la secuencia cronológica propuesta, es muy representativo uno de los fragmentos de la concesión (abril de 1355) de Carlos II a las buenas villas del reino con asiento en Cortes para elegir, por medio de sus alcaldes y jurados, sus propios notarios⁴³. Esta atribución real, más bien nominal, estaba ya tiempo antes en manos de *la universitat delas buenas villas de nuestro Regno, los quoaless nos han suplicado que segunt eyllos dizen auer usado et acostumbrado cadauna villa por ssi de fazer, crear et establir notarios por Recebir, passar et poner en forma publica los fechos, scontratos...* Y así lo ratificará el Privilegio de la Unión de Carlos III (1423) cuando confirme *...que l'alcalde...pueda poner...notarios perpetuos que vusen ante eill et los otros alcaldes qui seran empués con conseillo et voluntat de-los dichos diez jurados...*⁴⁴

Obsérvese, y en relación con esta facultad soberana, que en el siglo XIV y para muchas localidades del reino se documenta la existencia del notario o "guardasellos del rey"⁴⁵, que registra los textos que redactan, y de los cuales ha de dar cuenta al tesorero para hacer efectivo el pago de los derechos del sello al rey. Tal y como apunta Javier Zabalo era bastante común que este derecho estuviera arrendado al propio concejo o a un particular. Los concejos que tenían guardasellos, según las cuentas de la tesorería desde 1328 eran: Pamplona,

Estella, Tudela, Sangüesa, Puente la Reina, Monreal, Lumbier, Laguardia. Y desde 1340, Olite, San Juan de Pie de Puerto, Viana, Roncesvalles, Los Arcos, Larrasoña y Aoiz⁴⁶.

4. Apuntes finales

El nacimiento del notariado en Navarra, que se enmarca a lo largo del siglo XIII, aparece impulsado por la modernización del reino, de acuerdo con los modelos champañeses. La formación de un aparato estatal que proyecta sobre su territorio una renovada potestad soberana, articula unos nuevos resortes de organización interna: la administración territorial y judicial, introducción de la contabilidad fiscal y la formación de una cancillería.

Este desarrollo de la esfera pública corre paralelo al estímulo del nuevo derecho surgido en Italia, y que también se combina con la legislación romanocanónica⁴⁷. Se produce, así, un paso del escribano al notario, de la carta al instrumento público. Los notarios son aquellos que exponen, registran y validan ante las comunidades villanas, las instituciones eclesíásticas, el nuevo organigrama jurídico, impositivo y territorial. Y al escribir bajo la potestad civil y religiosa, van revistiéndose de una dimensión fiduciaria emanada y compartida por la cabeza del poder público. Por algo, monarcas como Carlos II recordaban sus prerrogativas, más bien formales, para controlar el nombramiento de aquellos, *que de derecho, e de fuero, tal poder les es denegado* (a las villas con asiento en Cortes), *et que a nos tan solament; e no a otro pertenesce la dicha creacion*⁴⁸.

Con la presencia de peritos que escriben y registran todo este nuevo tipo de actividades públicas: los *Comptos*, la *Cort*, el concejo, las sedes episcopales, se genera un gran volumen de documentación. Son, sin duda, textos claves para conocer y manejar los asuntos del *regnum*, y que ya utilizan avanzada la decimotercera centuria el papel como soporte preferente.

En otro orden y dada su importancia, comenzarán a conservarse sus cartas, notas, y protocolos formando series, que con más o menos fortuna han llegado hasta nuestros días⁴⁹, al sufrir los avatares de depósitos particulares al amparo de ningún criterio uniforme.

Pronto, estos personajes en calidad de representantes e integrantes de las instituciones, actúan como notarios en el sentido actual, emitiendo textos que dan fe de los acuerdos y contratos entre particulares. Y es ese paso hacia las *fides publica* de la documentación notarial, el que sin duda es la clave para aclarar el origen de esta institución, que no tiene tampoco una fecha concreta de nacimiento.

A la vista de lo expuesto, meros apuntes acerca de los prolegómenos de las notarías, merece la pena plantearse la realización de un estudio más profundo para Navarra. La singularidad de su aparato político, sobre todo con el advenimiento de las dinastías francesas, y la existencia de unas tradiciones jurídicas y administrativas privativas, dotan a este tema de un singular atractivo.

Bibliografía

- Alonso Lambán, Mariano (1949-1950), "Notas para el estudio del notariado en la Alta Edad Media de Aragón", *Anuario de Derecho Aragonés*, vol. V, pp. 349-413.

- Baiges i Jordi, Ignasi J. (1994), "El notariat català: origen i evolució", *Actes del I Congrés d'Història del notariat català*, Fundació Noguera, Barcelona, pp. 131-166.
- Blasco Martínez, Asunción (1994), "El notariado en Aragón", *Actes del I Congrés d'Història del notariat català*, Fundació Noguera, Barcelona, pp. 189-273.
- Bono, José (1979), *Historia del Derecho Notarial Español. I. La Edad Media*, Junta de Decanos de los colegios notariales de España, Madrid.
- Canellas, Ángel (1975), "La investigación diplomática sobre cancillerías y oficinas notariales: estado actual", *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas. V Paleografía y Archivística*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago, Santiago de Compostela, pp. 201-222.
- Ciérvide, Ricardo (1974), *Registro del Concejo de Olite (1224-1537)*, Príncipe de Viana, Pamplona.
- Del Arco, Ricardo (1945), *La Institución del notariado en Aragón*, Librería General, Zaragoza.
- Ferrer i Mallol, María Teresa (2000), "L'instrument notarial (segles XI-XV)", *Actes del II Congrés d'Història del notariat català*, Fundació Noguera, Barcelona, pp. 29-88.
- García Larragueta, Santos y Ostolaza Elizondo, M^a Isabel (1982), "Estudios de diplomática sobre fuentes de la época de Sancho el Sabio", *Vitoria en la Edad Media*, Ayuntamiento de Vitoria, Vitoria, pp. 117-215.
- García Larragueta, Santos (1989), "Auctoritas et potestas. Territorialidad del notariado en el reino de Navarra", *Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, Valencia, pp. 201-244.
- Goñi Gaztambide, José (1997), *Colección diplomática de la catedral de Pamplona (829-1243)*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona.
- Idoate, Carlos y Segura, Julio (1985), *Inventario del Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona.
- Ilarregui, Pablo y Lapuerta, Segundo (eds.) (1964), *Fuero General de Navarra*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona.
- Irurita Lusarreta, María Ángeles (1959), *El municipio de Pamplona en la Edad Media*, Ayuntamiento de Pamplona, Pamplona.
- Lacarra, José M^a (1928), "Ordenanzas municipales de Estella. Siglo XII y XIV", *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 5, pp. 434-445.
- Lacarra, José María (1965), *Colección diplomática de Irache*, vol. I, Instituto de Estudios Pirenaicos, Zaragoza.
- Lacarra, José M^a y Martín Duque, Ángel J. (1975), *Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona.
- Martín Duque, Ángel (1983), *Documentación medieval de Leire (siglos IX a XII)*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona.
- Martínez Pasamar, Concepción (1995), *El Privilegio de la Unión (1423) de Carlos III el Noble de Navarra. Edición, estudio filológico y vocabulario*, Ayuntamiento de Pamplona, Pamplona.
- Nagore, J. Javier (1997), *Historia del Ilustre Colegio Notarial de Pamplona*, Gráficas Biak, Pamplona.
- Ostolaza Elizondo, M^a Isabel (1984), "Los secretarios reales y su papel en la redacción de los Registros de Comptos del reino de Navarra", *Príncipe de Viana*, n^o 45, pp. 407-423.

- Ostolaza Elizondo, M^a Isabel (1987), "La Administración del reino de Navarra, durante el reinado de Carlos II", *Príncipe de Viana*, n^o 48, pp. 621-636.
- Pavón, Julia (1996), "Signos manuales de los reyes", *Signos de identidad histórica para Navarra*, vol. 1, Pamplona, pp. 155-158.
- Trenchs y Odena, Josep (1974), "La bibliografía del Notariado en España, siglo XX", *Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos*, vol. IV, pp. 193-237.
- (1989), *VII Congreso Internacional de Diplomática. Notariado público y Documento Privado: de los orígenes al siglo XIV*, Valencia.
- Yanguas y Miranda, José (1842, reed. 1964), *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, vol. 3, Institución Príncipe de Viana, Pamplona.
- Zabalo Zabalegui, Javier (1973), *La Administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Eunsa, Pamplona.

Notas

¹ Canellas, Ángel (1975), pp. 212-214.

² La investigación titulada "La muerte en la Navarra medieval" la están llevando a cabo los doctores Javier Martínez de Aguirre (titular de Historia del Arte Medieval. Universidad Rovira i Virgili), Ildefonso Adeva (Facultad de Teología de la U. de Navarra), Ángeles García de la Borbolla (Departamento de Historia Medieval. U. de Navarra) y los licenciados Mikel Ramos y Julia Baldó (U. de Navarra). Todos ellos bajo la dirección de Julia Pavón Benito y con financiación de los Fondos de la Universidad de Navarra, Gobierno de Navarra y del Ministerio de Cultura.

³ Trenchs, Josep (1974), pp. 193-237.

⁴ (1989), *VII Congreso Internacional de Diplomática. Notariado público y Documento Privado: de los orígenes al siglo XIV*.

⁵ *Actes del I y II Congrès d'Història del notariat català*, Fundació Noguera, Barcelona, 1994 y 2000.

⁶ Bono, José (1979).

⁷ Baste nombrar, entre otros, algunos capítulos de las tesis de Javier Zabalo Zabalegui (1973) y de Raquel García Arancón (1985). O las publicaciones de Isabel Ostolaza sobre los secretarios reales o la administración del reino en la época de Carlos II, ambos recogidos en la bibliografía final.

⁸ Idoate, Carlos y Segura, Julio (1985).

⁹ J. Javier Nagore ha realizado (1997) una *Historia del Ilustre Colegio Notarial de Pamplona*, Gráficas Biak, Pamplona.

¹⁰ Bono, J. (1979), pp. 114-118 y 290-291.

¹¹ García Larragueta, Santos (1989), pp. 201-244.

¹² En Santa María de Irache (Lacarra, José María (1965)) figura ya entre 1072 y 1087 el presbítero *Munnio* como *scriba*, *extitit exarator litteris* (n. 50, 55, 57, 60, 64 y 66) y entre 1110-1131 *Thomas* como el perito *scriptor* (n. 91, 98, 101 y 120). En otros textos los escribientes no parecen estables (n. 24, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 67, 71, 72, 74 u 80), sin que ello signifique un estado primitivo de la organización de ese trabajo.

¹³ Bono, José (1979), pp. 80-82.

¹⁴ Es el caso de Sancho, que suscribe como *scriba regis* en algunos de los textos de *Sancho de Peñalén*, y que podía identificarse con el presbítero que suscribe una compra entre particulares y una donación señorial a San Salvador de Leire, Martín Duque, Ángel (1983), n. 81, 82, 83 y 87; se citará *DMLe*. Se les podría denominar también escribanos domésticos al presentar sus servicios con asiduidad a la monarquía.

¹⁵ Goñi Gaztambide, José (1997), n. 213, 215, 218, 221, 223, 243, 248, 249, 258, 292, 293 y 301. Esta obra se citará como *CCP*.

¹⁶ García Larragueta, Santos y Ostolaza Elizondo, M^a Isabel (1982), pp. 167-168.

¹⁷ Hay múltiples variantes de la expresión como *manu mea hoc sign(signo)um feci, huius signum (signo) signavi et confirmavi, huius signum roboravi, propria manu roborare*.

¹⁸ Pavón, Julia (1996), pp. 155-158, estudia en concreto el modelo regio de suscripción.

¹⁹ *DMLe*, n. 131, texto fechado en 1090 y otorgado por el rey Sancho Ramírez.

²⁰ Alonso Lambán, Mariano (1949-1950), p. 397 y Baiges i Jordi, Ignasi J. (1994), p. 134.

²¹ *Pedro Lupi notario* de la catedral de Pamplona (*CCP*, n. 595, año 1237) o los de la catedral de Huesca que recoge Bono, J. (1979), pp. 116-117.

²² Pedro de Sos, miembro de la capilla regia, suscribe en calidad de *notarius regis et capellanus* ya en 1143 (*CCP*, n. 243). *Guillelmus* es un *notarius* de la cancillería de Sancho el Fuerte (*CCP*, n. 497).

²³ Así lo determina José Bono (1979), p. 116 para algunas localidades aragonesas. Y para Navarra basten los textos editados en *CCP*, n. 477 y 611, fechados en 1206 y 1243 respectivamente: *Petrus Fortii, notarius pampilonensis, scripsit* y *Eximino de Veral, publico notario et iurato predicti domini pampilonensis episcopi, ut super premissis presens conficeret instrumentum*.

²⁴ Baiges i Jordi, Ignasi J. (1994), pp. 134-136.

²⁵ Seguirán las pautas de los *Ars notariae*.

²⁶ Destaca el trabajo de Asunción Blasco Martínez (1994), pp. 189-273. La *Compilatio maior* o el *Vidal Maior* dice que los instrumentos públicos los han de hacer *omnes bonos et honestos et que sean usados en tal offitio*, Bono, J. (1979), p. 269.

²⁷ Bono, J. (1979), pp. 266-268 y Blasco, A. (1994), pp. 198-200.

²⁸ Las compilaciones aragonesas de 1247 son de gran valor para el estudio del notariado en el reino vecino, al regular la doctrina notarial atendiendo a la tradición aragonesa y a las nuevas doctrinas del Derecho, Bono, J. (1979), pp. 264-289 y Blasco, A. (1994), pp. 193-194.

²⁹ Para el proyecto de investigación citado, Dña. Julia Baldo Alcoz ha procedido a la recopilación de las ordenanzas municipales conservadas para el reino de Navarra (siglos XIII-XVI): Antiguas de Estella (1280), Antiguas de Tafalla (1309) y de los siglos XV y XVI, Ordenanzas para la extinción de bandos de Estella (1405), Antiguas de Olite (1412), Viejas de Lenzaca (1429), Ororbía (1543-1544), Arraiza (1544) y Pamplona (finales del XV y XVI).

³⁰ García, Raquel (1985), pp. 112-115.

³¹ García, R. (1985), pp. 116-118 presenta un detallado elenco de las menciones documentales sobre el personal de la cancillería de Teobaldo II. García Miguel redactó el *Registro* de cuentas de 1265-1266 e incluso el *Libro del Rediezmo*.

³² Es discutible la sola interpretación de *iurado* como *juramento relativo al fiel desempeño de su officium notarial*, Bono, J. (1979), p. 271.

³³ García, R. (1985), pp. 118-120.

³⁴ Lacarra, José M^a y Martín Duque, Ángel J. (1975), manuscrito S, n. 40, pp. 316-317 (esta obra se citará *FP*). En este caso el precepto habla del acta matrimonial.

³⁵ *FP*, manuscrito S, n. 55, pp. 329-330.

³⁶ Ilarregui, Pablo y Lapuerta, Segundo (eds.) (1964), libro II, título VI, cap. XV, p. 59: al detallar cómo identificar un documento falso se habla del *escrivano publico et iurado del conceyllo*.

³⁷ *FP*, manuscrito S, n. 194, pp. 413-414

³⁸ *FP*, manuscrito S, n. 276, p. 465: *De carta entre christian et iudeu et sarrazin*. Según el Fuero de Viguera, el documento debe ser redactado por un escribano de la misma "ley" que la parte que se obliga (judío, moro, cristiano) y en caso de litigio, el juez lo será también, Zabalo, J. (1973), p. 177.

³⁹ V. nota 23.

⁴⁰ Lacarra, José M^a (1928), p. 438, n. 44.

⁴¹ Yanguas, José (1842, reed. 1964), p. 422. Más noticias sobre los notarios de Tudela en la página 429.

⁴² Ciérvide, Ricardo (1974), p. 268.

⁴³ Irurita Lusarreta, María Ángeles (1959), pp. 267-268.

⁴⁴ Martínez Pasamar, Concepción (1995), pp. 77-78.

⁴⁵ Durante el reinado de Carlos II se agravó esta carga fiscalizadora, Ostolaza Elizondo, M^a Isabel (1987), pp. 625-626. Desde 1370 el canciller cobra las tasas de los derechos del sello de Cort, Zabalo, J. (1973), p. 98.

⁴⁶ Zabalo, J. (1973), p. 177. El autor indica el producto de los derechos del sello, observándose un progresivo descenso de las cantidades aportadas entre 1328 y 1351.

⁴⁷ Ferrer i Mallo, M^a Teresa (2000), pp. 31-32. Señala la influencia de esta legislación con las decretales de Alejandro III (1159-1181) y Gregorio IX (1227-1241), comentando el asunto del valor de los documentos antiguos.

⁴⁸ V. nota 43.

⁴⁹ Yanguas, J. (1842, reed. 1964), vol. 3, p. 422, *los escribanos, que cuando mueren, los registros fincan en las mulleres o en lures parientes o cabezaleros, lo que es contra razon...* Aquí está la respuesta al porqué de la irregularidad de las series de los protocolos notariales.

